

documentos acreditativos de la concesión de que deberá proveerse a cada beneficiario.

Art. 18. Las autoridades españolas competentes del territorio del Sahara y en especial los Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo colaborarán con su actividad a la vista de los antecedentes de que dispongan para facilitar a los peticionarios interesados los documentos y certificados que precisen para acreditar los hechos que les hagan acreedores a la recepción de las ayudas.

Art. 19. Serán anticipados por el Instituto Nacional de Previsión, los gastos que ocasione el régimen de las ayudas establecidas en los artículos 3.º y 4.º del Decreto 3102/1975, de 14 de noviembre, que desarrolla la presente Orden, y serán con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo con el carácter de a fondo perdido y con imputación al concepto establecido en las normas de Desarrollo de los Planes de Inversión de dicho Fondo debidamente aprobados.

DISPOSICION FINAL

Por las Direcciones Generales de Empleo y Promoción Social, de la Seguridad Social y Secretaría General del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de cuanto se previene en la presente Orden y para dictar las disposiciones complementarias y de procedimiento que sean necesarias a los mismos fines.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Directores generales de Empleo y Promoción Social, de Seguridad Social y Secretario general del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

1155 *ORDEN de 10 de enero de 1976 sobre asimilación de categorías profesionales a efectos de la pensión de jubilación en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.*

Ilustrísimos señores:

El número 3 del artículo 13 del Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, autoriza al Ministerio de Trabajo para llevar a cabo las asimilaciones de categorías que sean necesarias para comple-

tar las categorías profesionales comprendidas en el número 2 del mismo artículo, a las que se establece un coeficiente de bonificación de los años cotizados en ellas a efectos de la pensión de jubilación.

En el número 2 del referido artículo, al enumerar las categorías profesionales, se cita expresamente la de Enganchador, la cual no apareció delimitada como tal en la clasificación de personal realizada en el artículo 9.º de la actual Reglamentación de Trabajo de los Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la R. E. N. F. E., aprobada por Orden de 24 de abril de 1971. Por el contrario, sí figura en la Reglamentación citada la categoría de Especialista de estaciones y trenes, entre cuyas funciones se encuentra la realización de enganches y acompañamientos de cortes de vagones en la maniobra, funciones propias de la primitiva categoría de Enganchador, que resulta englobada por precedentes Reglamentaciones de Trabajo dentro de las de Especialistas de estaciones y trenes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, de conformidad con la Dirección General de Trabajo y oída la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A efectos de la aplicación del coeficiente de bonificación de los períodos de cotización dispuestos en el artículo 13, número 2, del Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, se asimilan a la categoría profesional de «Enganchador» relacionada expresamente en el precepto mencionado, los trabajadores comprendidos en la de «Especialistas de trenes y estaciones», recogida en la Reglamentación de Trabajo de los Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la R. E. N. F. E., aprobada por Orden de 24 de abril de 1971, siempre que dichos trabajadores realicen las funciones que correspondían al «Enganchador» en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, aprobada por Orden de 10 de octubre de 1946.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de enero de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1156 *ORDEN de 15 de diciembre de 1975 por la que se asciende al empleo de Capitán del Cuerpo de Policía Armada a los Tenientes de dicho Cuerpo que se mencionan.*

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 403 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 211), estar declarados aptos para el ascenso y existir vacantes, se asciende al empleo de Capitán del

Cuerpo de Policía Armada a los Tenientes de dicho Cuerpo que se relacionan, con antigüedad de 15 de julio de 1975 y efectos administrativos de 1 de enero de 1976, quedando escalafonados por el orden que se indica:

Teniente don Juan Villegas Villegas, entre don Manuel Lorenzo Ramos y don Manuel Rubio Garrido.
Teniente don Hilario Maté Pascual, a continuación de don Alfonso del Moral Hidalgo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1975.

FRAGA IRIBARNE

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.